

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO DE CASTELLÓN**

SENTENCIA NUM. 359/2021

En Castellón, a 4de noviembre de 2021.

Visto por D. Carmen Marín García, Magistrado- Juez Sustituto en funciones de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso - Administrativo número uno de Castellón, el recurso de referencia, **procedimiento ordinario nº 230/2020** en la que han comparecido el/la recurrente CARMEN VERDERA BREIXANO y JOSE DOMINGO VERDERA BREIXANO representado por el/la Procuradora RAMON SORIA TORRES y asistido por el/la Letrado/a D^a. MARIA DESAMPARADOS BAIXAULI GONZALEZ y el demandado AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ representado por la Procuradora MARIA ANGELES SOLER GIL y asistido por el Letrado GUILLERMO BALAGUER PALLAS .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la demandante para que formalizara demanda lo que hizo a su tiempo y tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes en defensa de sus pretensiones, terminaba solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso declare no ajustada a derecho la resolución combatida y la deje sin efecto sin petición sobre la imposición de costas.

SEGUNDO: Dado traslado a la demandada, contestó a la demanda en plazo y en las que tras exponer sus argumentos terminaba solicitando la desestimación del recurso, absolviendo a la administración y con expresa imposición de costas a la recurrente. Mismo trámite se verificó con la codemandada.

TERCERO: Por Decreto de 11 de febrero de 2021 se fijó la cuantía del recurso en 568.870'77€, acordado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la declaradapertinente tras lo cual las partes formularon escritos de conclusiones, declarándose concluso para sentencia.

CUARTO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por el cúmulo de asuntos pendientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso el examen de la legalidad de la **RESOLUCION presunta dictada por el AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ** por el que se **desestima la solicitud de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** instada por los

recurrentes formulada en fecha 26 de diciembre de 2018 **por mala praxis por falta de terminación de las obras del PAI SUR 14 de Vinaroz y la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento y gestión, así como contra la Resolución de 11 de FEBRERO de 2019 que acuerda la suspensión del procedimiento por litispendencia.**

SEGUNDO: la actora justifica su pretensión indicando que cada uno de los recurrentes es titular al 50% de las parcelas P1-R5 y P4-R5 del Proyecto de Reparcelación del sector SUR-14, (registrales 43.190 y 43.193) que ha sido anulado por la sentencia 680/2017 de 4 septiembre, secc 1º TSJ CV, adjudicadas consecuencia de la acción urbanística acometida conforme a las fincas iniciales aportadas a la reparcelación, y que por esta actuación urbanística se abonó el importe de 259.125'35€ en conceptos de cargas de urbanización disponiendo a cambio de ello de una finca inedificable y ocupada por viales y zonas verdes.

A continuación relata los antecedentes del PAI, las consecuencias de la sentencia que declara su nulidad y la Resolución del ayuntamiento de 30/8/2018 en la que se acuerda la nulidad de los Acuerdos aprobatorios de los instrumentos de planeamiento y las vías empleadas por los recurrentes para instar la devolución de las cuotas de urbanización abonadas, interesada en incidente de ejecución de sentencia 707/2018, auto de 13/9/2019. Considera que no existe litispendencia, tal y como se indicaba en la Resolución de 11 de febrero de 2019 en la que se acordó la suspensión del expediente y que fue recurrido sin ser contestado por Ayuntamiento.

Jurídicamente, articula la pasividad del ayuntamiento en relación con las Resoluciones del PAI anulado, la facultad del art 22.1.g) Ley 39/15 establece una potestad de suspensión, no obligación, y no es indispensable el pronunciamiento judicial, y además ya está resuelto. En cuanto a hecho causante, lo establece en la ST TSJ CV 4 de septiembre 2017 anulación PAI SECTOR SUR 14, además las obras de urbanización están paradas desde 23 abril 2013, cuando debieron haberse concluido en 2011.

Concreta que los recurrentes se ven perjudicados por: (i) Unas cuotas de urbanización que han sido satisfechas sin haber obtenido nada a cambio (ii) Unos terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad como solares pero que carecen de la completa urbanización y por tanto no son edificables (iii) Unos terrenos ocupados por obras de urbanización destinadas a viales y zona verde que no pueden ser devueltos a su estado original.

A continuación enumera los requisitos de la reclamación patrimonial y que en el supuesto de autos, concurren tanto los regulados en la normativa específica de la ley del suelo, art. 38 RDL 7/2015, como la del régimen general de la Ley 40/2015, en tanto que la responsabilidad deriva de la imposibilidad de que se ejecute la urbanización por causas imputables a la administración, que ha generado perjuicios como consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos y la consecuencia del daños antijurídico, concluyendo en la mala praxis municipal como consecuencia directa del perjuicio por lo que procede una reparación integral. Y precisa que el daño sufrido por esta administrada por el comportamiento omisivo de esa administración local, es antijurídico y no está obligada a soportarlo, con esta actuación administrativa la reclamante se ha visto perturbada en su legítima propiedad, habiendo abonado una importante cantidad de dinero sin la debida compensación en solares urbanizados.

La recurrente precisa los perjuicios producidos:

1.- Importe de cuotas de urbanización efectivamente satisfechos: los demandantes efectuaron el pago de la cantidad de **DOS CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTOCHO CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO (259.125'35€)** en concepto de las cuotas de urbanización.

A tal efecto se adjunta como DOCUMENTO 11 los pagos de las cuotas

2.- Indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización.- Dicha indemnización se justifica en el DOCUMENTO 9 pericial de D. Francisco Viguera Marí-Baldó por un importe de **189.333'68 €**

4.- Indemnización por ocupación indebida de los terrenos.- Ocupación de los terrenos por el Ayuntamiento para suelos dotacionales públicos, por un valor de indemnización de **120.381'74 €**, según queda acreditado en el informe pericial que se adjunta como DOCUMENTO 9

Consecuentemente, el importe de la indemnización por razones urbanísticas y de los perjuicios efectivamente sufridos por esta reclamante ascienden a **309.715'42 €** a los que hay que añadir el importe de las cuotas que asciende a **259.125'35 €**, que deben ser actualizadas y sus intereses. Lo anterior asciende a una indemnización de **568.840'77 €**, actualizados más intereses

Por su parte, *la administración demandada AYUNTAMIENTO DE VINAROS, contesta a la demanda y se opone a la misma, interesando la confirmación de la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Como hecho previo, invoca la excepción de LITISPENDENCIA, en tanto que tras la nulidad del PAI, declarada en procedimiento instado por otro propietario (Verdadera sl) y la orden de devolución de las cuotas de urbanización, todos estos asuntos estaban sub iudice, en cuanto al modo en que deben ejecutarse la sentencia 680/17 TSJCV, y por ello se dictó Auto de Suspensión de 11/02/19 de la tramitación, “Primero.- Suspender, de conformidad con el art. 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo para resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos y que se dan por reproducidos”. Precisa que hay muchos propietarios afectados y por ello se decidió suspender, hasta buscar solución de como ejecutar, es más cuando se formuló la solicitud de R.P. y cuando se formuló reposición contra la suspensión el TSJCV se había pronunciado sobre el incidente de ejecución, con especial mención al Auto 191/19 de 13 de septiembre dictado en el incidente de ejecución (confirmado en apelación por TSJ en St 665/2020 10 de diciembre), añade que no se puede simultanear la intervención en el procedimiento judicial, incidente de ejecución, y la reclamación administrativa de reclamación patrimonial.*

En cuanto a la litispendencia precisa que a la fecha de formular la reclamación ante el Ayuntamiento (26 de diciembre de 2018) se hallaba pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto por el propio Ayuntamiento de Vinaròs contra el auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Castellón de 8 de noviembre de 2018, de manera que no fue hasta 20 de septiembre de 2019 que se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sentencia declarada firme el 19 de noviembre de 2019. Ni siquiera cuando la hoy actora interpuso recurso de reposición contra la decisión del Ayuntamiento de Vinaròs de suspender el procedimiento administrativo de reclamación de responsabilidad patrimonial motivado por la evidente existencia de litispendencia (recurso que se presentó al registro municipal el 25 de marzo de 2019, según expediente administrativo), el TSJCV se había pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado n.º de Castellón de 8 de noviembre de 2018. A la fecha de formulación del recurso de que trae causa este procedimiento judicial (28 de mayo de 2020) seguía pendiente de dictarse sentencia en el recurso de apelación interpuesto de adverso contra el auto n.º 191/2019, de 13 de septiembre de 2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Castellón, en el incidente de ejecución de la sentencia n.º 680, con afectación directísima sobre el “core” de la reclamación patrimonial instada ante la Administración a que represento, pues venía a convertirse en una duplicidad de reclamaciones

(en sede judicial y en sede administrativa) en relación con un mismo hecho (la anulación del procedimiento urbanístico en cuestión). Como ya hemos indicado anteriormente, no ha sido hasta el 10 de diciembre de 2020 que el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado sentencia (n° 665/2020) desestimatoria del recurso promovido por la hoy actora, siendo que, como también ha sido puesto de relieve, el recurso había sido formulado sin esperar a la resolución de causas judiciales pendientes, de enorme trascendencia para el expediente administrativo. El Juzgado de instancia le marca el camino al Ayuntamiento en la ejecución de sentencia indicándole que debe *“revertir las parcelas a los propietarios, así como cancelar las inscripciones registrales del Proyecto de Reparcelación, y demás actuaciones materiales tendentes a dar cumplimiento al contenido de la Sentencia, justificando, en su caso, ante este Juzgado los motivos por los que no pudiera proceder conforme a lo señalado, a los efectos legales oportunos”*, y sólo en el caso en que no sea posible la ejecución de sentencia, deberá manifestarlo y acreditarlo ante el juzgador a quo *“en orden a apreciar, de forma contradictoria, si concurre o no un supuesto de imposibilidad legal o material de ejecución de la sentencia”*. Sólo en ese caso procederá establecer una indemnización sustitutoria y deberá ser fijada por el juzgador, no por la Administración y por ello indica que resultaba ajustada a derecho la *Resolución de la Alcaldía n° 493/2019, de fecha 11 de febrero de 2019*, que ordenaba la suspensión del procedimiento administrativo de reclamación patrimonial al considerar evidente la situación de litispendencia..

En cuanto Procedimiento inadecuado. La indemnización pretendida trae causa de una sentencia judicial y debe dirimirse en el seno de un procedimiento de ejecución de dicha sentencia. Precisa que la reclamación de responsabilidad patrimonial instada de contrario ante el Ayuntamiento de Vinaròs tiene su origen en los daños y perjuicios irrogados por los efectos anulatorios de la Sentencia n° 680. La lesión patrimonial que originaría el derecho a indemnizarse tiene absoluta conexión con el marco de ejecución de la meritada sentencia. El Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Castellón ha tenido ocasión de pronunciarse afirmando que corresponde a su jurisdicción materializar la ejecución de la sentencia que origina esta ulterior causa, que tal ejecución debe tratar de llevarse a cabo en sus propios términos y, sólo si la restitución in natura no es materialmente posible, procederá decidir el quantum indemnizatorio sustitutorio. El TSJCV ha confirmado ese criterio.

Jurídicamente indica que no se dan los resultados para exigir la indemnización por razón del urbanismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la acción urbanística tiene su propia regulación especial en el Título VI del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU). Ello implica tanto a los supuestos indemnizatorios (regulados en el artículo 48) como al régimen de valoraciones (regulado en el artículo 34). Ni tampoco para exigir una responsabilidad patrimonial general de la administración y cita artículos 162 y 163 de la LOTUP, y por último los conceptos indemnizables resultan improcedentes y, además, no están debidamente valorados.

TERCERO.- Por razones de coherencia procesal procede en primer lugar el examen de la **cuestión de inadmisibilidad** que ha planteado la demandada, en tanto que la administración alega la concurrencia de la **excepción de litispendencia**, aludiendo que la existencia de procedimientos pendientes que impiden el examen de fondo de la reclamación patrimonial planteada en esta litis.

Como cuestiones angulares debe resaltarse algunos de los aspectos que se han citado en el fundamento anterior, a saber, por **Sentencia 680/2017 de 4 de septiembre de 2017 dictada por el TSJ CV , Secc1º**, en el seno del **procedimiento ordinario nº707/2008** seguido en el JCA2 de esta ciudad se procede:

“1.- Estimar el recurso de apelación número 580/2013, interpuesto por Verdera S.L. contra la sentencia nº 172/13, de 29 de abril de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº Dos de Castellón en el recurso contencioso-administrativo ordinario número 707/2008 y acumulados seguidos ante ese Juzgado; 2.- Revocar la sentencia apelada; 3.- Estimar el mencionado recurso contencioso-administrativo, y declarar nulas, por ser contrarias a derecho, las siguientes resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Vinaròs para el desarrollo de la actuación integrada del SUR 14: acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 13 de julio de 2004; acuerdo del Pleno de 24 de mayo de 2007; resolución de la Tesorería de 13 de julio de 2009; resolución de la Alcaldía de 19 de febrero de 2009; y resolución de imposición de imposición y liquidación de la cuota 0 de urbanización; 4.- No hacer expresa imposición de costas procesales de esta segunda instancia” ,

En ejecución de dicha Sentencia, en el recurso formulado por la mercantil VERDERA SL , y como incidente de ejecución (pieza 2) del PO 707/08 se dictó **Auto de 8 de NOVIEMBRE de 2018** en el que se acuerda:

Acuerdo: requerir al Ayuntamiento de Vinaroz para que, en ejecución del fallo de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, abone a la mercantil “Verdera, S.L.” la cantidad reclamada de novecientos tres mil seiscientos setenta y cinco euros con sesenta y ocho céntimos (903.675,68), más los intereses y recargos e intereses devengados, en el tiempo imprescindible para ello y, en todo caso, no superior a dos meses, debiendo dar cuenta justificada al presente Juzgado de las resoluciones dictadas y de las actuaciones practicadas dentro de dicho plazo para dar cumplimiento efectivo a lo acordado en dicha sentencia, todo ello haciéndole saber que, en caso de incumplimiento y previo apercibimiento en forma del Letrado de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes, se podrán adoptar las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, y, singularmente, imponer multas coercitivas de ciento cincuenta (150,00) a mil quinientos euros (1.500,00) a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar, y deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

A los indicados efectos, deberá indicarse por parte de la Administración demandada el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la sentencia, reiterando, así, el requerimiento efectuado mediante oficio de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, siendo que la falta de cumplimiento del mismo supondrá que se considere como tal responsable al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vinaroz.

Este Auto fue confirmado por la Sala TSJ desestimando la apelación el 20 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el recurrente en este procedimiento, **CARMEN Y JOSE DOMINGO VEREDERA BREIXIANO** se personaron en fase de ejecución de sentencia del PO 707/08 presentando escrito el 11/12/2018, que motivo el dictado del **Auto Nº 191 de 13 de septiembre de 2019 (pieza de ejecución separada nº 5)** , por un lado la petición del recurrente en ese procedimiento era la siguiente:

“...se interesó la ejecución forzosa de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por la que se acordaba estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil “Verdera, S.L.” frente a las siguientes resoluciones dictadas por el Ayuntamiento

de Vinaròs: 1/ el acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión celebrada en fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, que dispuso aprobar definitivamente el Programa de Actuación Integrada del sector SUR 14, y aprobar el Proyecto de Urbanización y el Proyecto de Reparcelación de dicha actuación (recurso contencioso-administrativo número 707/2008); 2/ la resolución de la Tesorería de fecha trece de julio de dos mil nueve, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por aquella mercantil contra la providencia de apremio de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve por el impago de la cuota de urbanización número uno de esa actuación (recurso contencioso-administrativo número 806/2009); 3/ la resolución de la Alcaldía de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, que aprobó la imposición y liquidación de la segunda cuota de urbanización (recurso contencioso-administrativo número 311/2009), y 4/ la resolución de imposición y liquidación de la cuota cero de urbanización (recurso contencioso-administrativo número 438/2010), declarando las mismas nulas, por ser contrarias a derecho.

..Así, consideraba la parte ejecutante que procedía el reintegro a la misma de la cantidad de doscientos cincuenta y nueve mil ciento veinticinco euros con treinta y cinco céntimos (259.125,35), que había sido satisfecha por la misma en concepto de cargas de urbanización, ya que, como se indicaba en el ya referido auto de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la inexistencia de los actos que daban cobertura a las obras exigía el reintegro de las cuotas pagadas por los propietarios, así como la cancelación de la inscripción de la Reparcelación, que había sido erradicada del mundo jurídico, y la restitución a los propietarios de sus parcelas originales en las condiciones físicas en las que se encontraban, aun cuando ello supusiera la necesidad de demoler lo indebidamente construido. A este respecto, se indicaba que la circunstancia de que las obras estuvieran ejecutadas en un 70% no constituía un óbice a lo interesado, pues ello no suponía una imposibilidad de ejecución “in natura” de la sentencia conforme sostenía la Administración demandada, si bien ante la posibilidad de que por parte de ésta se concluyera la obra de urbanización no se instaba la restitución de las parcelas originales, si bien esta incierta circunstancia no podía impedir que se procediera al reintegro de las cantidades satisfechas en concepto de cuotas de urbanización por los propietarios.

El citado auto de 13 de septiembre de 2019 resolvió varios aspectos, por un lado el de la legitimación de las recurrentes, (al igual que habían hecho otros afectados por el fallo de la Sentencia 680/17) y por otro dio respuesta a la petición concreta que realizan de devolución de cuotas de urbanización, estableciendo notables diferencias entre la situación procesal de la mercantil Verdera SL que había sido recurrente en el procedimiento principal y el resto de afectados que se pudieran personar en la ejecución de la citada sentencia y en **el F.D. 2º dispone:**

Así las cosas, se considera que la íntegra satisfacción de los propietarios no se obtiene mediante un simple pronunciamiento declarativo, sino que resulta necesaria una actuación material de la Administración tendente a dar cumplimiento a las consecuencias derivadas del pronunciamiento judicial firme, esto es, la reversión de las parcelas a los propietarios y la cancelación de las inscripciones registrales dimanantes del Proyecto de Reparcelación, y, subsidiariamente, en caso de que no pudieran ser devueltas las parcelas al estado anterior al que se encontraban, el abono de una indemnización a percibir por los daños y perjuicios derivados de la imposibilidad material de efectuar tal restitución.

De esta forma, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido para que la Administración demandada hubiera llevado a puro y debido efecto lo acordado en la sentencia de cuya ejecución se trata, de conformidad con lo que aparece previsto en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: “1. Luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de

que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél. 2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa. 3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio”, no cabe alcanzar conclusión distinta a la **de requerir al Ayuntamiento de Vinaròs para que, en ejecución del fallo de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, practique las actuaciones que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el mismo, dando cuenta al presente Juzgado del debido y completo cumplimiento de la citada sentencia, debiendo el citado Ayuntamiento, revertir las parcelas a los propietarios, así como cancelar las inscripciones registrales del Proyecto de Reparcelación, y demás actuaciones materiales tendentes a dar cumplimiento al contenido de la Sentencia, justificando, en su caso, ante este Juzgado los motivos por los que no pudiera proceder conforme a lo señalado, a los efectos legales oportunos, y, en concreto, en orden a apreciar, de forma contradictoria, si concurre o no un supuesto de imposibilidad legal o material de ejecución de la sentencia**, conforme a lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, debiendo tener presente, a este respecto, que la legitimación para el inicio del procedimiento de imposibilidad material le corresponde al órgano administrativo encargado de la ejecución de la misma, si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce la posibilidad de que los particulares afectados insten en el ámbito administrativo la tramitación de un incidente encaminado a decretar la imposibilidad de ejecución de la sentencia, y en caso de silencio o desestimación podrán dirigirse al Tribunal (sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, 28 de marzo de 2014 y 2 de junio de 2008, entre otras). A lo hasta aquí expuesto, y a la vista de lo alegado por la parte ejecutante en su escrito presentado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, debemos añadir que la jurisprudencia viene ratificando que la superación del plazo de dos meses no impide apreciar la imposibilidad cuando realmente concurre, más aún en un supuesto como el presente en el que el debate sobre la imposibilidad no está soportado en actuaciones posteriores a la sentencia a ejecutar, dado que los antecedentes que soportan la solicitud de imposibilidad son incluso previos a la declaración de nulidad del Proyecto de Reparcelación (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2009).

Y por ello en la **parte dispositiva** de esa Resolución:

“Acuerdo: que procede requerir al Ayuntamiento de Vinaròs para que, en ejecución del fallo de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, practique las actuaciones que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el mismo, en los términos señalados en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, dando cuenta al presente Juzgado del debido y completo cumplimiento de la citada sentencia, todo ello haciéndole saber que, en caso de incumplimiento y previo apercibimiento en forma de la Letrada de la Administración de Justicia, previa audiencia de las partes, se podrán adoptar las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, y, singularmente, imponer multas coercitivas de ciento cincuenta (150,00) a mil quinientos euros (1.500,00) a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas

multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar, y deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”, rechazando la petición de las recurrentes de devolución de las cuotas de urbanización por esa vía de ejecución de sentencia.

Dicho auto fue recurrido en apelación, por ambas partes y finalmente el TSJ dictó Sentencia nº 665/2020 de fecha 10 de DICIEMBRE de 2020 confirmando el auto dictado en la instancia.

CUARTO: Pues bien, en el caso de autos estamos ante una Reclamación Patrimonial al Ayuntamiento que se sustenta en la nulidad del PAI SUR 14 declarado en Sentencia de 4 de septiembre de 2017 y en concreto se pide una indemnización que comprende la devolución de las cuotas de urbanización y otros gastos derivados y asociados a las desaparecidas parcelas de resultado como los Ibis pagados y gastos de financiación.

La reclamación patrimonial la recurrente la formuló el 26 de diciembre de 2018 (el 11 de diciembre de 2018 interpone incidente de ejecución de sentencia en PO 707/08), y en el trámite de esa reclamación el Ayuntamiento dicta el **Decreto de 11 de febrero de 2019** ordenando la suspensión de la tramitación al considerar concurrente la situación de litispendencia y se indica:

(...) “A lo expuesto hay que añadir que la interesada en el presente expediente de responsabilidad patrimonial ha interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2018 incidente de ejecución de la Sentencia n.º 680 de 4 de septiembre de 2017, en el que reclaman las cuotas abonadas por la urbanización del SUR 14, esto es, 79.209,35€, importe que también se reclama en el presente expediente de responsabilidad patrimonial, razón por la que cabe acordar la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto, nos encontramos ante una situación de litispendencia con pronunciamientos judiciales pendientes (incidente de ejecución planteado por los interesados y recurso de apelación contra el auto que estima el incidente de ejecución), y cuya resolución es indispensable para la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad de la Administración y por lo tanto, que son determinantes para la resolución del presente procedimiento. Con la propuesta de suspensión se trata de evitar la existencia de contradicción entre la resolución o resoluciones que puedan recaer en vía jurisdiccional y la que se produzca en vía administrativa.

TERCERO.- Respecto al resto de perjuicios que alega la interesada como “daño emergente”, los mismos pueden verse afectados también por la resolución del incidente de ejecución planteado contra la Sentencia n.º 680 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana – Sala de lo contencioso administrativo Sección primera – de fecha 4 de septiembre de 2017, ya que como se ha expuesto la misma resuelve la nulidad del PAI SUR 14, estando pendientes de determinar, en el incidente de ejecución, las consecuencias concretas que dicha declaración de nulidad puede tener tanto para el Ayuntamiento como para los particulares que puedan resultar afectados

La demandante, formula recurso contencioso administrativo, como se ha indicado en el fundamento primero de esta resolución tanto contra el Acuerdo municipal de 11 de febrero de 2019 que ordena la suspensión de la tramitación como contra la desestimación presunta de la reclamación patrimonial formulada el 26 de diciembre de 2018. Por último, el recurso contencioso se formuló el 28 de mayo de 2019, mucho antes de que se dictara el Auto de 13 de septiembre de reiterada mención en los párrafos anteriores.

La litispendencia es una excepción procesal que consiste en la existencia de otro proceso pendiente entre los mismos sujetos, por el mismo objeto y por la misma causa. Esta

excepción coincide con la cosa juzgada que también es causa de inadmisión, pero de forma anticipada a la litispendencia.

Con ello no se quiere decir que no se pueda simultanear diversos procedimientos relacionados, sino que se excluye la posibilidad de pedir lo mismo.

En este supuesto y con base a los antecedentes hasta ahora citados en primer lugar debe concretarse si hay misma causa y objeto de pedir, como se aprecia en el auto de 13 de septiembre de 2019 dictado en la pieza 5 del procedimiento de ejecución 707/08 las interesadas o afectadas por el Fallo de la Sentencia 680 de 4 de septiembre de 2017 dictado por TSJ, interesaban exclusivamente la devolución de las cuotas de urbanización en importe, según se indica en el propio auto *Reintegrar a Doña Carmen Verdera Breixiano, Don José Domingo Verdera Breixiano, e Inversiones Verdera, S.L. la cantidad actualizada de doscientos cincuenta y nueve mil ciento veinticinco con treinta y cinco céntimos de euro (259.125,35 €), intereses y recargos, así como los intereses legales que correspondan desde el momento de su recaudación; -;* en cambio en el procedimiento de reclamación patrimonial que nos ocupa ya observamos una diferencia en tanto que se peticiona“...El importe de la indemnización por razones urbanísticas y de los perjuicios efectivamente sufridos por esta reclamante que se acreditan mediante la pericial que se adjunta como DOCUMENTO 9 suscrita por el arquitecto superior D. Francisco Viguera Marín-Baldó y ascienden a **309.715'42 € a los que hay que añadir el importe de las cuotas que asciende a 259.125'35 €, que deben ser actualizadas y sus intereses. Lo anterior asciende a una indemnización de 568.840'77 €, actualizados mas intereses ...**” desarrollando en el fundamento quinto de la demanda los perjuicios producidos, por las cuotas de urbanización, por el IBI abonado, por la indemnización de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización, indemnización por ocupación indebida de terrenos.

Es decir, observamos un mayor importe de reclamación en la actual reclamación patrimonial que lo que se interesaba en la pieza de ejecución, y aun aceptando en términos dialécticos que las cuantías que se reclaman son diferentes en ambos procedimientos, no está tan claro que esa diferencia de mas de cien mil euros entre ambas peticiones incluya conceptos distintos, porque se refiere a impuestos y gastos e indemnizaciones derivadas de la no urbanización, en tanto que reclama importes por cuantías de **309.715'42 €** calculadas con base a un informe pericial que acompaña y que en todo caso se sustentan en el derecho a participar en actuaciones urbanísticas y por ocupación indebida de terrenos, aspectos que deberán ser resueltos en la ejecución de la sentencia nº 680 de 4 de septiembre de 2017 del TSJCV.

Pero volviendo a la valoración de la excepción de litispendencia, cierto es que la recurrente, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en diciembre de 2018, sin fijar ni determinar la cuantía , simplemente indicando como cantidad cierta el de **259.125'35€** correspondiente al pago de las cargas de urbanización y como conceptos :

-las cuotas de urbanización abonadas en PAI Sector SUR 14 , más los intereses legales que correspondan.

-el coste de cancelar la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad de la reparcelación declarada nula.

-el importe de los honorarios de las periciales y el coste jurídico de la defensa que ha tenido que costear esta reclamante en via administrativa.

-el importe del impuesto de bienes inmuebles que se ha abonado desde el año 2007.

-indemnizaciones por construcciones y preexistencias que no se indemnizaron por el urbanizador en el inicio de las obras.

-intereses bancarios derivados de los préstamos solicitados para hacer pago de las cuotas.

-indemnización por los daños y perjuicios causados por la imposibilidad de materializar el aprovechamiento..

Y relegando a un momento posterior en el expediente administrativo para la determinación del quantum indemnizatorio, dado que propone la prueba pericial.

Pues bien, examinando todos estos escritos y peticiones, observamos, como en 11 de diciembre 2019 se persona en la ejecución forzosa de la sentencia número 680/17, dictada, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, solicitando en el “*suplico*” del indicado escrito lo siguiente: “*que tenga por presentado este escrito con el documento que se acompaña y conforme a su contenido se aperture incidente de ejecución de sentencia exigiendo al Ayuntamiento de Vinaros que adopte en el plazo de un mes, las medidas solicitadas en nuestro fundamento tercero consistentes en lo siguiente: - Reintegrar a Doña Carmen Verdera Breixiano, Don José Domingo Verdera Breixiano, e Inversiones Verdera, S.L. la cantidad actualizada de doscientos cincuenta y nueve mil ciento veinticinco con treinta y cinco céntimos de euro (259.125,35 €), intereses y recargos, así como los intereses legales que correspondan desde el momento de su recaudación; - Adoptar acuerdo por el que se requiera al Registrador de la Propiedad de Vinaros para que, previos los trámites oportunos, cancele la inscripción de la reparcelación de SUR-14 de Vinaros, a costa del Ayuntamiento de Vinaros*”.

”.

Por lo tanto, parte sustancial de lo que se pedía en ambos procedimientos coincide, y por esta razón el ayuntamiento en fecha 11 de febrero de 2019 dicta Decreto por el que procede a la suspensión del expediente de reclamación patrimonial por estimar la concurrencia de causa conforme al artículo 22,g de la ley 33/2015 de 1 de3 octubre PACAP siendo el motivo "la situación de litispendencia con pronunciamientos judiciales pendientes y cuya resolución es indispensable para la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad de la administración y por lo tanto, que son determinantes para la resolución del procedimiento."

Se desarrolla (...) “*A lo expuesto hay que añadir que la interesada en el presente expediente de responsabilidad patrimonial ha interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2018 incidente de ejecución de la Sentencia n.º 680 de 4 de septiembre de 2017, en el que reclaman las cuotas abonadas por la urbanización del SUR 14, esto es, 79.209,35€, importe que también se reclama en el presente expediente de responsabilidad patrimonial, razón por la que 12 cabe acordar la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial por cuanto, nos encontramos ante una situación de litispendencia con pronunciamientos judiciales pendientes (incidente de ejecución planteado por los interesados y recurso de apelación contra el auto que estima el incidente de ejecución), y cuya resolución es indispensable para la fijación de los hechos o del alcance de la responsabilidad de la Administración y por lo tanto, que son determinantes para la resolución del presente procedimiento. Con la propuesta de suspensión se trata de evitar la existencia de contradicción entre la resolución o resoluciones que puedan recaer en vía jurisdiccional y la que se produzca en vía administrativa.*

TERCERO.- Respecto al resto de perjuicios que alega la interesada como “daño emergente”, los mismos pueden verse afectados también por la resolución del incidente de ejecución planteado contra la Sentencia n.º 680 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana – Sala de lo contencioso administrativo Sección primera – de fecha 4 de septiembre de 2017, ya que como se ha expuesto la misma resuelve la nulidad del PAI SUR 14, estando pendientes de determinar, en el incidente de ejecución, las

consecuencias concretas que dicha declaración de nulidad puede tener tanto para el Ayuntamiento como para los particulares que puedan resultar afectados

Debe resaltarse que se aprecia un mero error mecanográfico al precisar el importe de las cuotas de urbanización por el ayuntamiento pero no existe discordancia en este punto.

Con todo ello, se debe precisar que objeto de revisión en sede contenciosa no es una desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada en diciembre de 2018 sino la legalidad de la Resolución de 11 de febrero de 2019 que ordena la suspensión del procedimiento de tramitación de reclamación patrimonial, dado que el Ayuntamiento sí que resolvió la petición de las recurrentes, si bien en el sentido de considerar que existe litispendencia y que primero debe asentarse las bases de la ejecución en el procedimiento principal que declara la nulidad del Pai y de otros instrumentos urbanísticos.

Pues volviendo a esta resolución, la misma SI se estima conforme a derecho, en tanto que examina y razona y se aprecian justificados los presupuestos para la suspensión habida cuenta que en el momento de interposición la recurrente también había planteado un incidente de ejecución forzosa, pero es más, si bien el Auto de 13 de septiembre de 2019 sólo le fue parcialmente favorable en tanto que estimó su personación como afectada y no aceptó la devolución en sede de ejecución de las cuotas de urbanización, al considerar que tal pronunciamiento, a modo de situación jurídico individualizada sólo podía favorecer a la recurrente en el proceso, no es menos cierto que la recurrente cuando lo recurre en apelación debe quedar obligado a la pendencia de ese incidente, y sin embargo, en fecha de mayo de 2020 interpone el actual recurso contencioso administrativo, curiosamente sin esperar el Fallo del TSJCV sobre su propio recurso de apelación y que se produjo el 10 de diciembre de 2020, Sentencia 665/20, desestimando la apelación y confirmando el auto 191/2019 de 13 de septiembre.

Sustancial resulta también los pronunciamientos del TSJ en cuanto a las posibilidades de ejecución que plantea el ayuntamiento más en la línea de buscar una solución indemnizatoria, considerando la imposibilidad de ejecución material del Fallo, lo que sin duda entronca con la visión del Consistorio de buscar una ejecución de la sentencia que englobara los distintos perjuicios sufridos por los afectados por la nulidad del PAI, atendiendo a que las obras del mismo, en el momento de su nulidad estaban en gran medida ejecutadas, y peticionaba la vía del art. 105 LJCA.

A modo de resumen con todo lo explicado hasta ahora se alcanza la conclusión que el Decreto de 11 de febrero de 2019 es ajustado a derecho, y no procede declarar la nulidad del mismo, y que por ello no procede examinar la petición de reclamación patrimonial interesada por la recurrente, en tanto que en el momento en que la planteó en vía administrativa, como en la posterior interposición judicial, estaba pendiente de resolución en vía judicial la misma pretensión que conformaba el objeto de la reclamación actual.

Es más, si lo que pretende la recurrente es la devolución de las cuotas de urbanización, también puede interesarle por la vía de los ingresos indebidos, dada la nulidad del acuerdo que da cobertura a su exacción, pero para la determinación de los presupuestos de la reclamación patrimonial sí que exigía un detallado examen de presupuestos que en ese momento estaban siendo examinados en otro procedimiento.

Destacar que igual conclusión se ha alcanzado en el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 227/2020, seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Castellón donde se dictó Sentencia nº 255 de 30 de julio de 2021** por esta misma juzgadora, donde el objeto de recurso es el mismo y también la argumentación jurídica de las partes intervinientes. pese a que los recurrentes son distintos y las fechas de resoluciones afectadas también pero con similar contenido. En aplicación de la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, principios por cuya mayor efectividad

debe siempre velar el órgano judicial y que, entre otros extremos, demandan de los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos en lo esencial idénticos, en aras asimismo a la efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (entre muchas otras más, STC 2/2007, de 15 de enero, y 147/2007, de 18 de junio, o por resultar más modernas STC 31/2008, de 25 de febrero, y 13/2011, de 28 de febrero)-, no difiriendo el supuesto particular aquí enjuiciado del caso allí considerado más que en las distintas circunstancias subjetivas y objetivas propias de cada caso singular que en nada alteran las conclusiones asimismo deducibles en esta sede.

Mismo pronunciamiento también se ha dictado en Sentencia de fecha 8 DE OCTUBRE DE 2021 dictada en **PO 236/2020 del Juzgado de lo CA 2.**

QUINTO: Establece el artículo 139.1 de la LJCA: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.

Desestimada la pretensión de la parte actora, se imponen las costas a la citada con el límite máximo de 500 euros, por todos los conceptos, incluido IVA.

Vistas las disposiciones citadas,

FALLO

INADMITIR y DESESTIMAR el recurso Contencioso-Administrativo presentado por **CARMEN VERDERA BREIXANO y JOSE DOMINGO VERDERA BREIXANO** contra la **RESOLUCION presunta** dictada por el **AYUNTAMIENTO DE VINAROSZ** por el que se desestima la solicitud de **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** instada por los recurrentes formulada en fecha 26 de diciembre de 2018 por mala praxis por falta de terminación de las obras del PAI SUR 14 de Vinaroz y la declaración de nulidad de los instrumentos de planeamiento y gestión, así como contra la Resolución de 11 de FEBRERO de 2019 que acuerda la suspensión del procedimiento por litispendencia, **DECLARANDO CONFORME A DERECHO la resolución impugnada que se confirma.**

Procede condena en costas a la parte recurrente con el límite legal, por todos los conceptos de 500 euros.

Con certificación de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de quince días, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente.

Así por esta mi Sentencia, lo pronunció, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy en el que queda incorporada al Libro de Sentencias y Autos definitivos de este Juzgado, con el número de orden expresado en el encabezamiento, poniendo en los autos certificación literal de la misma. Castellón a 4 de noviembre de 2021.